

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00051 00
(auto 1 de 2)

Se tiene en cuenta que la parte demandada - ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por intermedio de apoderado judicial contestó¹ la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas.

De la totalidad de la defensa planteada por la parte pasiva², se ordena correr traslado de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. del P. mediante la fijación en el micrositio del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

¹ Conse.024

² Conse. 015 y 024

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789e0f65a97d8cd2312f827730ed29e36178adcad9a266ad4ce3a95defb33a42**

Documento generado en 08/12/2021 09:52:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22°) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: Gisela María Fontalvo
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. Vocera del Fideicomiso Activos Alternativos Alfa (Liquidado) y otro
Radicado: 2021 - 051
Asunto: **Formulación de excepciones previas**

NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.959.941 expedida en Santa Marta, abogada portadora de la tarjeta profesional No.291.638 del C.S. de la J., en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, según resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se anexa al presente escrito, sociedad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDIECOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA (Liquidado)** procedo a formular la excepción previa de "**Inexistencia del demandado**" consagrada en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso.

I. OPORTUNIDAD

El presente escrito de excepciones previas es oportuno, en atención a que a la fecha no ha vencido el término de traslado de la demanda, de acuerdo con la siguiente contabilización de términos:

- La providencia que admitió la presente demanda fue notificada a la parte demandada el pasado **31 de marzo de 2021**, mediante notificación personal de acuerdo con las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- El **9 de abril de 2021**, dentro del término procesal oportuno, la Dra. Tatiana Ortiz Betancur en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Activos Alternativos Alfa (Liquidado) radicó recurso de reposición contra el auto admisorio, por lo que a la luz del artículo 118 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda se encontraba interrumpido.
- En providencia notificada por anotación en estados el pasado **24 de septiembre de 2021** el Despacho resolvió el recurso de reposición, por lo que el término para contestar la demanda empezó a correr desde la notificación de dicha providencia.
- En ese sentido, el término legal para la formulación de excepciones previas corrió los días 27, 28, 29 y 30 de septiembre; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 25 de octubre de la presente anualidad, término dentro del cual se radica este escrito.

II. CONSIDERACIONES

Excepción previa de inexistencia del demandado

2.1. Causal de excepción previa alegada:

Se invoca en este caso la excepción previa de **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO** de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 3. Inexistencia del demandado”.*

2.2. Fundamento fáctico de la excepción previa:

Es importante indicar que una vez efectuada la respectiva validación al interior de la Fiduciaria encontramos que el Fideicomiso Activos Alternativos Alfa se encuentra liquidado desde el **30 de diciembre de 2014**, por lo que el mismo ya no existe, tal y como se corrobora de la certificación que se aporta como prueba.

Para mayor claridad es preciso hacer referencia al concepto de capacidad jurídica, la cual no es más que un atributo que tiene la persona para ejercer derechos y contraer obligaciones, y surge desde el momento mismo del nacimiento o existencia jurídica de una persona natural o jurídica, es así como la H. Corte Suprema de Justicia indicó con respecto a la capacidad para ser parte que:

“Está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado (...) Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con esta se allegue- de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán (...)”¹

Se advierte además que la sociedad fiduciaria no puede entrar a responder con su propio patrimonio, itérese, únicamente actúa en nombre y por cuenta del patrimonio autónomo, es así, como el artículo 1242 del Código de Comercio establece que:

*“ARTÍCULO 1242. Salvo disposición en contrario del acto constitutivo del negocio fiduciario, **a la terminación de éste por cualquier causa, los bienes fideicomitidos pasarán nuevamente al dominio del fideicomitente** o de sus herederos.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, no es posible que se vincule al Fideicomiso Activos Alternativos Alfa que en su momento fue administrado por mi representada, pues no se puede tener como demandado a quien no existe, razón por la cual una eventual sentencia caería en el vacío y perdería toda fuerza de cumplimiento y ejecución, generando con ello un fallo inhibitorio.

III. PRUEBAS

Respetuosamente ruego al Despacho que se tengan como pruebas de esta excepción previa, la siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de junio de 2021. M:P: Francisco Ternerera.

Certificado expedido por Alianza Fiduciaria S.A. donde consta el estado de liquidación del Fideicomiso Activos Alternativos Alfa.

IV. SOLICITUD

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada la excepción previa de inexistencia del demandado en los términos ya indicados.

Respetuosamente,

Natalia Maria
Travecado Correa

Firmado digitalmente por
Natalia Maria Travecado Correa
Fecha: 2021.10.25 10:39:45
-05'00'

NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA
C.C. No. 1.082.959.941 de Santa Marta
T.P. No 291.638 del C. S. de la J.